En la villa de Priego a siete dias del
mes de enero de mill y ~~quinientos y ochenta~~
~~y~~ seyscientos años este dia se junta
ron a Cabildo del concejo justicia y regi
miento desta villa conbiene a saber

Don alonso fernandes de herrera alcay
de y alcalde mayor desta villa

Don diego fernandes de aranda alguacil
mayor desta villa

Juan de nabas regidor

Andres de naro regidor

Antonio de toro regidor

Juan de frias regidor

Christobal jimenez jurado

Juan de toro jurado

Martin de cles jurado

Juan de la dama jurado

Este dia se nombraron los oficios
que tiene de costumbre nombrar este
Cabildo en los principios de los años
en los siguientes

Este dia se nombraron por diputa
dos de las quentas de propios y posi
tos a Juan de nabas regidor y a Chris
tobal jimenez jurado

alcaldes de la agua

En este dia se nombraron por alcal
des de la agua a gaspar de espi
nar y a nabaro el molinero y en
ausencia de qualquiera de los

Y este dia se recibio por alguacil menor
desta villa a miguel nieto y dese
recibio juramento en forma de derecho
que usara su oficio bien y fielmente

Y este dia se nombraron por guardas del cam
po a andres guardia y b.l me de martena
y a hernando de tintrero
todos quien [illegible] y examinadores
y entre [illegible] a cabo de [illegible] castillejo

este dia se vieron peticiones y se pro
beyo lo en ellas contenido y [illegible]
bo el dicho caldo en la forma [illegible]

Don [illegible] hernan
[illegible] de herrera

don diego de
diaz [illegible]

[illegible] de
[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

En la villa de Priego en jeudios del
mes de enero de mill y seyscientos años
este dia se juntaron al Cabildo el concejo
justicia y regimiento desta villa a hazer
Cabildo como lo tienen de costumbre
conviene a saber

Don Alonso Fernandes de Herrera alcalde
y gobernador desta villa
Don Diego Fernandes de Miranda alguacil
mayor desta villa
Juan Jimenez Montero regidor
Andres de Naro regidor
Francisco de Frias regidor
Christobal Jimenez jurado
Juan Toledano jurado

Este dia se bio una peticion en este
Cabildo de Esteban Sanchez de Ca-
mora la qual presento Diego Caballe-
ro es Juan Pinto en que dize que el pedaço
de tierra que este concejo le dio
en truco y cambio de las tierras y arboles
que el dio en el sitio de la fuente
la higuera que esta en el sitio de
Bicantar le a puesto de mandado
Dionisio Rodriguez diziendo que le
pertenecen a Juan Rodriguez Altamirano
su hermano por cierta conjuncion
que le hizo don Yñigo de Cineros

En la villa de Priego a
veynte y quatro dias del mes de ene
ro de mill y seyscientos años este dia
se juntaron a cabildo el conde de Ju
ticia y regimiento desta villa como
lo tienen de costumbre conbiene
a saber
Don Alonso Fernandes de Herrera alcalde
de ygobernador desta villa
Luis de Enabos regidor
Juan Jimenes Monte regidor
Andres de Haro regidor
Juan de Uro jurado
Martin de Cles jurado
Xpoval Jimenes jurado
Juan Toledano jurado
Este dia se trato que muchos vecinos
desta villa dan peticiones pidiendo
se les de licencia para cortar madera carretas
de los montes desta villa y visto
por este cabildo que se haze con
mucho daño de los dichos montes
que se corten los dichos carretas con
licencia deste cabildo se cordo
que se de licencia a los que de
quatro años a esta parte no las ubie
ren cortado porque ansi esta acor
dado por este cabildo y que todos
los vecinos que se cortaren madera
se halle presente el diputado
y quien la cortare sin estar pre

cabildo y nonbramiento de los tesoreros y recozedores de la santa bula — año de 1600

En la villa de Priego en diez dias del mes de hebrero de mill y seyscientos años se juntaron a cabildo si quiere lo an de uso y de costumbre el concejo justicia y regimiento desta villa conbiene a saber

Francisco Palomar Rueda alcalde hordinario desta villa

Andres de Haro regidor

Hernando de Nalvas regidor

Y an juntos en el dicho cabildo parescio Pedro Martinez Guerra recetor de la santa cruzada nonbrado por antonio Miranda tesorero del dicha santa cruzada en el obispado de Malaga y a abadia de la ciudad de alcala la real y hizo presentacion de la patente y probision real de su magestad por la qual se manda se nonbre tesoreros y recozedores de la santa bula para que en esta dicha villa recoxan y cobren los maravedis que prozedieren de las bulas que en esta villa se dieren este presente año de mill y seyscientos la qual obedezieron con el acatamiento a su magestad debido y mandaron se cumpla lo en ella contenido y que

cfe

La dha santa bula se rrescibia
con la solemnidad que se rrequiere
y otros años se suele hacer y di
zeron que estan prestos de se
hallar presentes al rreselimiento
de la dha santa bula mañana
a la misa mayor de la yglesia
mayor desta villa y nom
braron por cozedores de la
dha santa bula a bar me
dalaqueo y salbador
Ramirez capatero vecinos desta dha
villa y por asistentes para
que se hallen presentes a las
berdar alonso calbo y pedro de
carmona vecinos desta dha villa
a los quales se le mando
notificar para que lo aceptan
con apercebimiento que si no lo a
cetaren todos los daños e ynteresses
que se ynterese por no lo aceptar
corran por su quenta y rriesgo
y lo firmaron

Francisco Paloma

Ada Hernandez

Andres Chavez

Juan Abriz de Cabildo

En la villa de Priego en veynte y qua
tro dias del mes de febrero de mill y seys
cientos años este dia se juntaron a cabildo
el concejo justicia y regimiento desta villa
conviene a saber
Don alonso fernandez de herrera alcayde
y alcalde mayor desta dicha villa
Hernando de navas regidor
Andres de hazor regidor
Y ansi juntos el dicho cabildo dizeron que
a esta villa a venido a loxarse el
capitan fulbio con una compañia de
ytalianos del terzio de don alexandro
monti y el dicho capitan a requerido
a su md del dicho juez con una orden
que trae del duque de medina para
que del posito desta villa se les preste dinero
para socorrer la dicha gente atento
que de presente su magestad no les enbia
dinero y que ansi mysmo del dicho posito
se les diese para cada soldado de los de
la dicha compañia a rraçon de ocho celemines
de trigo para cada mes a
prezio de a catorze reales cada fanega
como mas largo consta de la dicha orden
y en lo del dinero su merzed del dicho
juez tiene respondido y visto que
estara mexor al dicho posito dar
cada dia tres fanegas de pan amasa
do a prezio cada libra de pan de doze ma
ravedis lo qual se les de a los dichos sol
dados porque acudiendo las personas a
quien se diere a masar con quarenta
y seys panes de cada fanega que es la can
tidad porque se rematarron las
panaderias que se dieron del
dicho posito el año pasado y viene
a salir cada fanega al dicho posito
a diez y seys reales y ocho mara
vedis y visto que les estara mexor

al dho posito dar el pan a los dhos soldados
amasado por la orden dha se acordo que
cada dia se den las dhas tres fanegas a
personas que lo amasen acudiendo
con quarenta y seys panes de cada fanega
al rregidor andres de haro que se nom
bro por comisario para que en las
casas del cabildo lo rreparta a los dhos
soldados e semando que pedro rramyrez
mayordomo del dho posito de las dhas
tres fanegas de trigo cada dia a persas
que lo amasen puniendo rrazon deste
aquerdo el libro del dho posito y con que
antes que se de el dho trigo a los pana
deros que lo ubieren de amasar le paguen
los dhos diez y seys rreales y ocho mara
vedis de cada fanega y lo firmaron

Don Alonso Fernandez de Herrera

Pedro Hernandez Navas

Andres de Sevilla

Diego Garcia del Cabildo

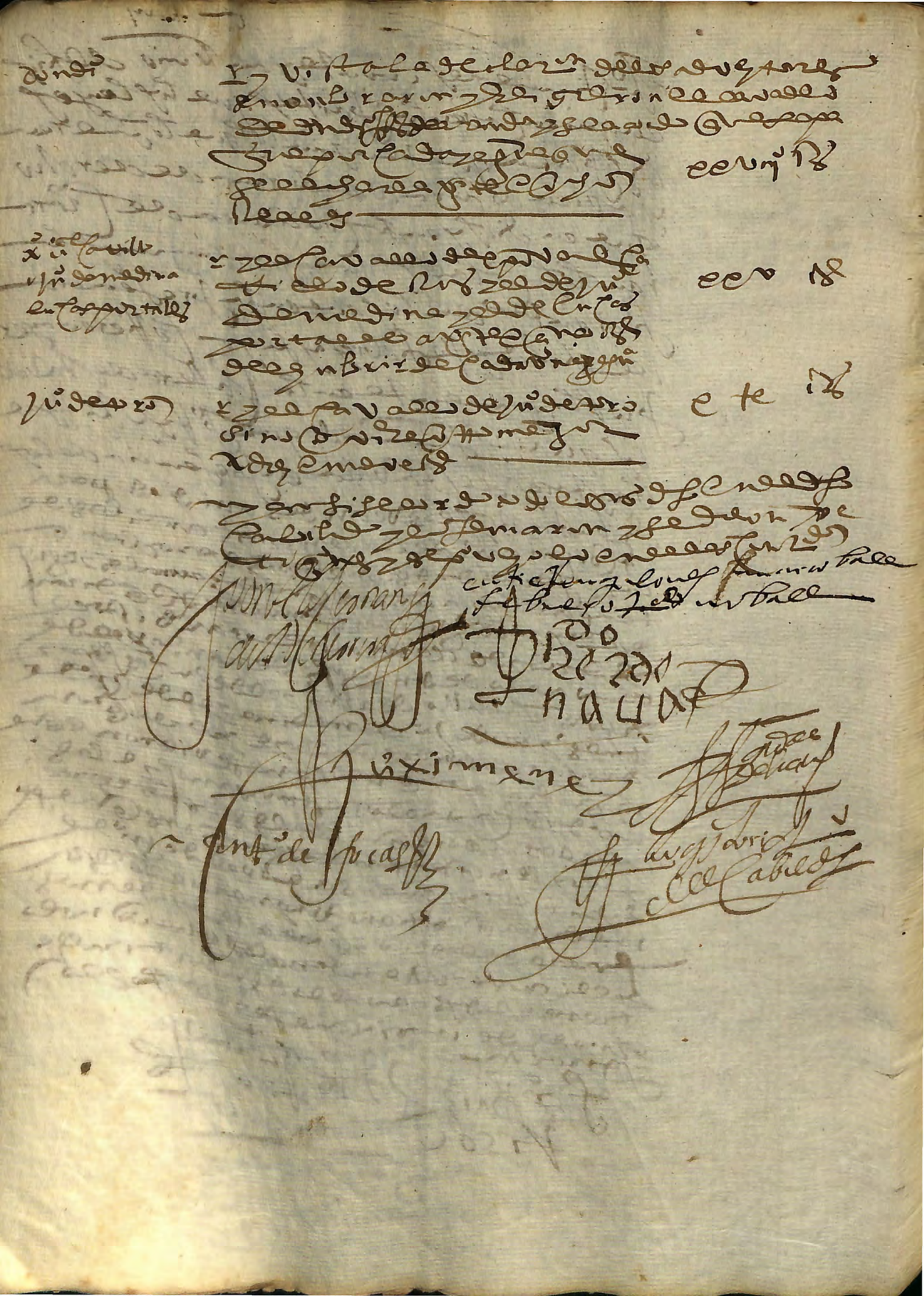

bista de los dos caballos de alcaydes de [?] guerrero

En la villa de priego en diez y seys dias del mes de março de mill y seyscientos años pedro ruiz fico y juº ruiz [illegible] vecinos de esta villa personas nombradas por el concejo para elegir los caballos que es cargo de tener los regidores este pres[ente] año, parecieron ante my el escriuano y con juramento en forma de derecho hizieron declaracion que ellos an visto el caballo segundo de don alonso fernandez de herrera alcayde de la cabeça desta villa que es caballo blanco y otro caballo de [illegible] guerrero que es un caballo de quatro años castaño [illegible] y los dieron por buenos y [illegible] tanto [illegible] declararon so cargo del dicho juramento

En la villa de Priego en diez y seys dias del mes de março de mill y seyscientos años estando juntos en cabildo segun que lo an de uso y de costumbre el concejo justicia y regimiento desta villa conviene a saber

don alonso fernandez de herrera alcayde del alcaideza mayor [illegible]

ger° de naluas [?] regidor

Randrel de Garorregidor
Este dia se trato que conbiene
nonbrar fiel y cortadores
para las carnezerias desta villa
y hacer deligenzia para las car
nes que se an de pesar en ella
y por la vezesidad que ay y a bido
este año por la mucha muerte
que a bido en los ganados conbiene
se haga mas deligenzias y porque
Juº de Velez vezino desta villa tiene
fha postura con trezientos
carneros para pesar los desde
el dia de pasqua florida primero
que berna a prezio de sesenta
maravedis cada libra se a esto
la dha postura con las condiziones
que esta fha ante el presente
escrivº y la baja que hizo pedro
de Robles vezino desta villa diziendo
que daria trezientos carneros
a cinquenta y ocho maravedis
la libra y que daria a la
en vuta zon hasta el dia
del señor san mygl deste presente año
a treynta maravedis cada libra
con que se le prestasen por este
concejo mil ducados se acordo
que se le notifique al dho pedro
de Robles que de fianzas
para que con seguridad se le
puedan entregar y dadas

Yten que en este cabildo se lea y pregone
Vn mandamiento que mando hacer esta
Cabdad para que ninguna persona
Carnicero ni otra persona de
Carnicería de dia ni de noche
Degüelle ni mate ninguna
Vaca ni otra res ni la venda
Ni trayga a vender a esta
Ciudad sin que primero
Sea vista y reconocida
Por los fieles de la carnicería
Y se le de licencia para
Ello so pena de perdimiento
Y de cada vez que lo contrario
Hiziere de cien maravedis
Para la cámara y fisco
Y de cada vez que
Vendiere sin ser vista
Y reconocida por los
Dichos fieles
Yten que en este cabildo se lea
Vn mandamiento que mando hacer
Esta ciudad para que
Ninguna persona
Carnicero ni otra persona
Degüelle ni mate
Ninguna vaca ni otra res
Ni la venda ni trayga
A vender a esta
Ciudad sin que primero
Sea vista y reconocida
Por los fieles de la carnicería
Y se le de licencia para
Ello so pena de perdimiento
Y de cada vez que lo contrario
Hiziere de cien maravedis
Para la cámara y fisco
Y de cada vez que
Vendiere sin ser vista
Y reconocida por los
Dichos fieles
Yten que en este cabildo se lea
Vn mandamiento que mando hacer
Esta ciudad para que
Ninguna persona
Carnicero ni otra persona
Degüelle ni mate
Ninguna vaca ni otra res
Ni la venda ni trayga
A vender a esta
Ciudad sin que primero
Sea vista y reconocida
Por los fieles de la carnicería
Y se le de licencia para
Ello so pena de perdimiento
Y de cada vez que lo contrario
Hiziere de cien maravedis
Para la cámara y fisco
Y de cada vez que
Vendiere sin ser vista
Y reconocida por los
Dichos fieles
Yten que en este cabildo se lea
Vn mandamiento que mando hacer
Esta ciudad para que
Ninguna persona
Carnicero ni otra persona
Degüelle ni mate
Ninguna vaca ni otra res
Ni la venda ni trayga
A vender a esta
Ciudad sin que primero
Sea vista y reconocida
Por los fieles de la carnicería
Y se le de licencia para
Ello so pena de perdimiento
Y de cada vez que lo contrario
Hiziere de cien maravedis
Para la cámara y fisco
Y de cada vez que
Vendiere sin ser vista
Y reconocida por los
Dichos fieles

Lo qual proveyeron e firmaron de sus nonbres

Alonso Fernandez de Herrera — Pedro de Navas

Andres de Chaves — Francisco Garcia

Juan de Toro — Rodrigo del Cabildo

En la villa de Priego en [illegible] dias del mes de abril de mill e quinientos e sesenta e nueve años se juntaron a cabildo el concejo justicia y regimiento desta villa conviene a saber:

Alonso Fernandez de Herrera alcayde y alcalde mayor desta villa

Andres de Garro regidor

Francisco Gutierrez Caraquel regidor

Y trataron estando juntos que en esta villa de presente ay mucha falta de pan porque no se halla a conprar en las plazas della a los vecinos y para los forasteros que pasan por esta villa para el remedio dello lo acordaron que del posito desta villa

se den quarenta fs de
trigo cada dia a los panaderos
para que lo amasen y saquen
amasado a bender a las plazas
desta villa para que con esto
se bea si se remedia la neze
sidad que de presente ay de pan
y si no se hiziere se aquerde lo que
mas convenga hazerse y
porque se an pregonado las pa
nederias del dho posito y estan
puestas por los panaderos que
daran quarenta y cinco libras
de pan de cada fanega se acordo
que conforme a la dha postura
y al prezio a que se puede bender
para que el dho posito tenga
ganancia que es a diez y seys ma
ravedis cada libra de pan biene
a salir cada fanega por veynte
y un reales y seys maravedis
y aun ~~mismo~~ se mando que
los panaderos a quien se diere
el dho trigo lo paguen al dho posi
to a dos ducados cada fanega y
que se an obligados a bender cada
libra de pan a diez y seys ma
ravedis lo qual se benda en las
tiendas ~~de~~ de las plazas desta villa
y visto por el aquerdo y cabildo
desta villa como se haze no siendo
suficiente orden la que
de presente se da se reme

die y probea lo que mas conbenga y se mando que Pedro Ramirez mayordomo del dicho posito tome razon deste auto para que lo conyenze a dar las dichas quarenta fanegas para que desde el martes que viene que se contaran honze deste presente mes se conyenze a sacar a la plaza el dicho pan amasado y ansi se acabo el dicho cabildo y lo firmaron // vat.do // estan y mismo

Juan Alseman de Sotomayor

Andres Sochaco

Francisco Gutierrez

Diego Ortiz de la Cabeza

En la villa de Priego en honze dias del mes de abril de mill y seyscientos años se juntaron a cabildo segun que lo an de uso y de costumbre el concejo justicia y regimiento desta villa a conbiene a saber

Su md don Alonso Fernandez de Herrera alcayde y alcalde mayor de la dicha villa

Hernando de Navas regidor

Andres de Haro regidor

Francisco Gutierrez caraquel

Y este dia franco gutierrez cara que el
regidor dio razon que a tratado
con Pº de molleda vezino de la
ciudad de granada que se en
cargue de los negozios que el tavi
tiene aquella abdiencia para so
lizitallos y que se le dara
de salario cada año seyemille
maravedis conforme se le
ordeno por este cabildo y el dho
Pº de molleda dize que acepta
la merzed que se le haze por es
te cabildo y que el toma a su
cargo la solicitud de los
negozios deste concejo y que
acepta el salario de los seye
mill maravedis y que lo solizita
ra con el mayor cuydado
que pudiere enbiando le
poder para ello y visto por
este cabildo se le señalo de
salario en cada un año
los dhos seyemill maravedis
que comienza a correr desde
primero de marzo pasa
deste presente año que fue desde
quando comenzo a solizitar
los dhos negozios

Y este dia se bio una peticion
de Mª Carrillo escalante
y a la gra escalante y los

demas herederos que tienen
heredades en la mata y gentilla
terminos desta villa los quales
dize que la puente que esta
en el camino real que va
desta villa a la de cabra y mon
tilla y sevilla y a otras partes
esta caida por lo qual los vecinos
desta villa y forasteros que
pasan por el dicho camino res
ciben mucho daño rodeando
y ansimismo lo resciben
los dueños de las heredades
porque les pasan por sus
heredades y se las pisan y
maltratan y por horden
deste cabildo se a pregonado la dicha
puente y se a rematado
en juan xiz albañil que
a sido quien a bajado mas en los
dichos pregones conforme constara
de remate que se le hizo an
te el presente escrivano el qual re
mate se hizo en ciento y diez
y seis ducados con que la de
dar acabada conforme a las
condiziones con que se pregonó
que pidena este cabildo pues es
a su cargo el hazer la dicha puente
les mande ayudar con la mi
tad de la costa que ellos quieren
pagarla y a la mitad
y visto por este cabildo
ser cosa justa lo que piden
y ser tan importante
para los vecinos desta villa

y forasteros que pasan por el
dho camino real por ser como
es el rrio tan peligroso al tiempo
de las crezientes se acordo
que se delibranza para
que de los propios deste con
cejo se den cinquenta y ocho
ducados a los dhos mn carrillo
y a lo gra escalante con
que si no se hiziere la puen
te los bolberan a este
concejo y ansi mismo por
que la puente se muda del
sio donde solia estar por
que alli se la llebo el rrio
por tener malos fun
damentos y se paso mas
arriba donde ay fundamentos
de unas penas sufizientes
se acordo que este concejo tome
de las heredades de los vs que
alcanzaren al dho sio donde
la puente se hazen lo que
fueren menester para dar
camino a rrigo y sufiziente
tasando lo que merezieren
la parte que le tomaren
a cada vezino lo qual
se pague de los propios
deste concejo y el camino
viejo por donde solian yr
a la puente que se hundio

Lo que de el no fuere menes
ter se le berna a quien nos
quere por ello y para como
y para que ello sea de razon
se nonbro por comysario a
franco gutierrez caraquel regidor

Ansimysmo se trato que por
quanto la enfermedad
de pestilenzia ba adelan
te en muchos lugares desta an
daluzia por lo qual esta vi
se guarda con mucho cuydado
e deligenzia para que no entre
en ella persona de gente sospechosa
ny ropa y como la principal
guarda que a de aber es
el del amparo que dios haze por
yntercesion de sus santos se acordo
que se digan tres misas cantadas
en tres biernes en la yglesia
mayor desta vi con la mayor so
lenydad que sea posible a costa
de los propios deste concejo como
se an dicho los dos años de atras
en los quales se a bisto que
dios a sido servido de librar
a este lugar de la dicha enfermedad
las quales an de ser en honrra de
los bienaventurados san sebastian
san casiano y san roque patrones
desta villa y abogados de la dicha
enfermedad lo qual se cometio
a franco gutierrez regidor y a
[illegible] jurado para que
lo solizite e hagan que se digan [illegible]

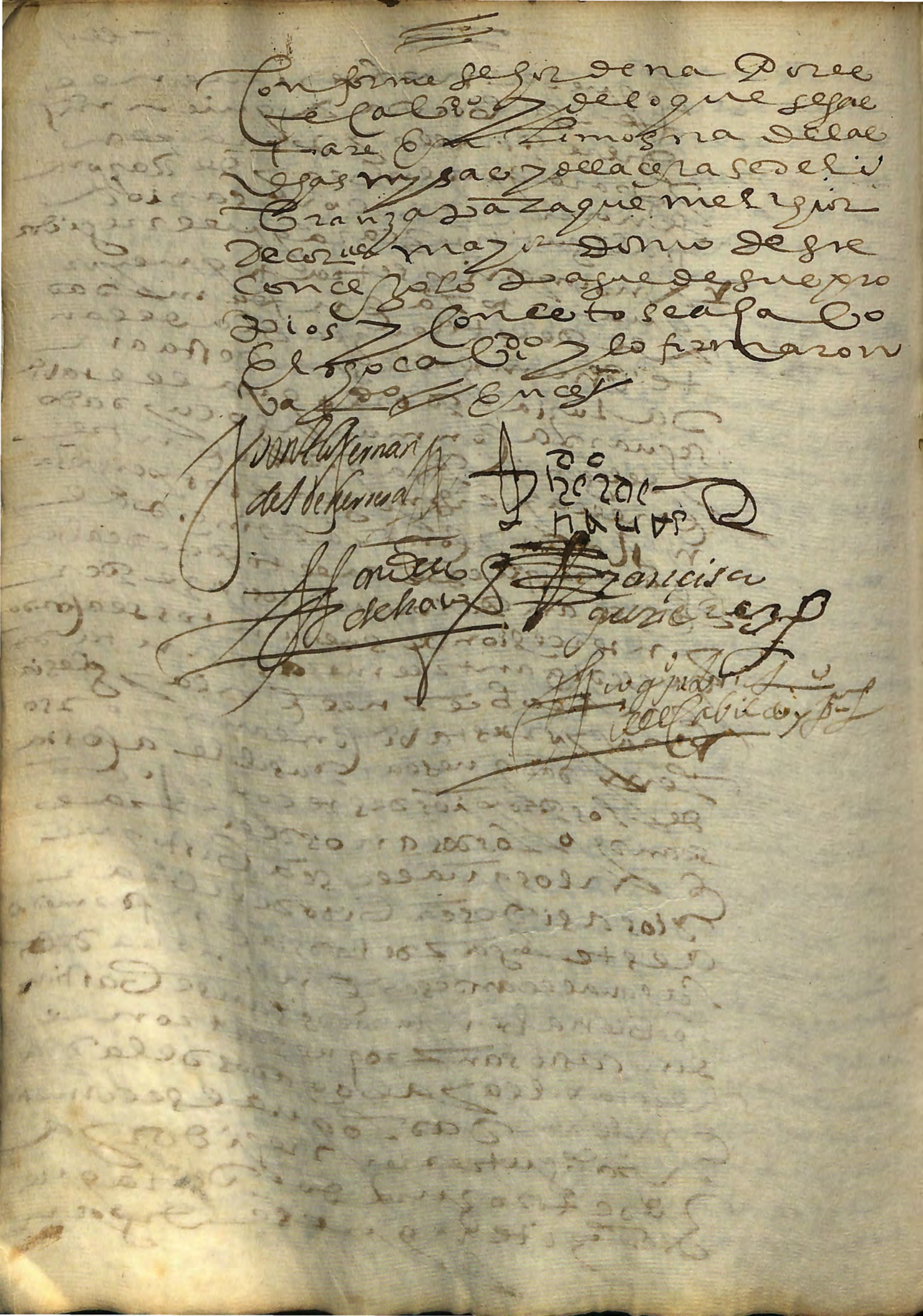

~~vuecento~~ por vuecento al posito desta
villa para ya poner sobre ellos cierta
cantidad de marabedis que se redi
mieron al dicho posito por la casa Castri
llo clerigo de la mitad de vuecento
que paga al dicho posito para que la
renta que tiene este en pie y permanes
ca entera y que los dichos recaudos son
buenos para la dicha cantidad y mucho
mas solo ay que el censo que da el dicho
Juan Jimenez de Peralta es de tres mil
y tantos marabedis mas y visto que es abona
do se mando que Pº Ramirez mayordomo
del dicho posito entregue los mara
bedis que se redimieron y de lo que
fueremos cantidad del dicho censo se le
de libranza para que de la dicha ren
que el dicho posito tiene de censos se
le pague al dicho Juan Jimenez de
Peralta lo que liquidamente mon
tare el censo que da el qual y su ma
yor otorgen escritura de venta
en fabor del dicho posito con las fir
mas y firmeças que se requieren
y para poder hazer la dicha escri
tura de venta se le da poder al
dicho Pº Ramirez para que haga
la dicha compra quanto conbiene
y le pueda dar este concejo

V este dia se trato que la ciudad de
Loja cuyos terminos se lindan con
los desta villa y fama que esta

En la villa de Puego en veynte
y quatro dias del mes de junio dia del señor
san Juan de mill y seyscientos años
se juntaron a cabildo el concejo
justicia e regimiento desta villa de Puego
y sigue que Roan de Usoy de costumbre
conviene a saber

Rodonal.o fernandez de herrera alcayde
y alcalde mayor desta villa

Rmo de nabarro Rexidor

Rand.o de Navarro Rexidor

Rfr.co gutierrez Rexidor

Rjuan de Urrutia Jurado

Y ansi juntos el dho cabildo se hi
zieron ciertas cedulas parexas
de las personas vecinos desta villa
que sirben caballerias de su ex.a
del marquesado de Puego y se echa
ron en una olla y ansimismo
se hizieron otras cedulas de
todos los caballeros de contra
que ay en esta villa y se echa
ron en otra olla ambas nuebas
para que los nonbres que se sa
caren de las dhas ollas de cada uno
las sirva usen los offizios de alcal
de ordinarios y de la her
mandad y caballeros de sierra
y estando ansi las dhas ollas se me
nearon las cedulas de los caballeros
de caballeria y rrebueltas unas
con otras se llamo a un niño

y metio la mano en ella para
sacar una cedula para uno
de los alcaldes hordinarios y la
saco e el nombre della fue [illegible]
[illegible] de tavira

alcaldes hordinarios — y luego al mismo se bolvio
a echar cedulas de cavalleros
de contia salio por alcalde
hordinario luis de [illegible]
vezino de esta villa

hermandad — E luego despues por el dicho
cabildo [illegible] y otro uno
de los alcaldes de la hermandad
de tavira [illegible] luis de [illegible]
[illegible] se tiene por costum-
bre que [illegible] para la
[illegible] de los oficiales de la ca-
bildo [illegible] para que [illegible]

E luego de las cedulas de
cavalleros de cavalleria se
saco otra cedula para otro
alcalde de la hermandad
y salio [illegible] vezino
de esta villa

y de los dichos alcaldes se tomo jura-
mento en forma de derecho que bien
y fielmente usaran los dichos oficios
guardando justicia a las partes y prome-
tieron de lo cumplir

cavalleros de sierra — E luego de las cedulas
de los cavalleros de cava-
lleria de las de contia
sacaron otras dos cedulas
[illegible] cavalleros de sierra
para [illegible] que salieron fueron [illegible]
[illegible]
[illegible] de esta villa los quales estan
presentes [illegible] se les tomo juramento

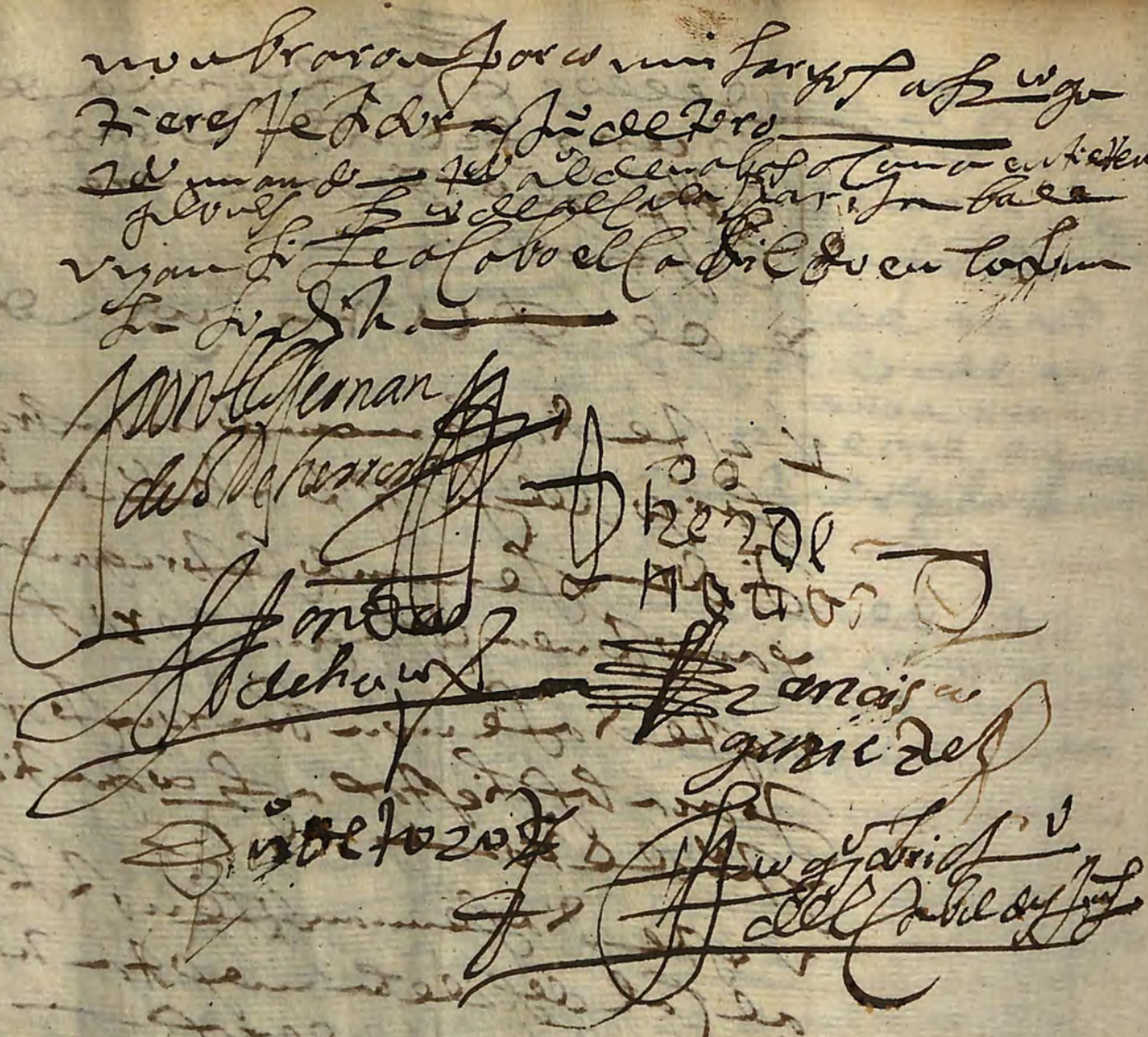

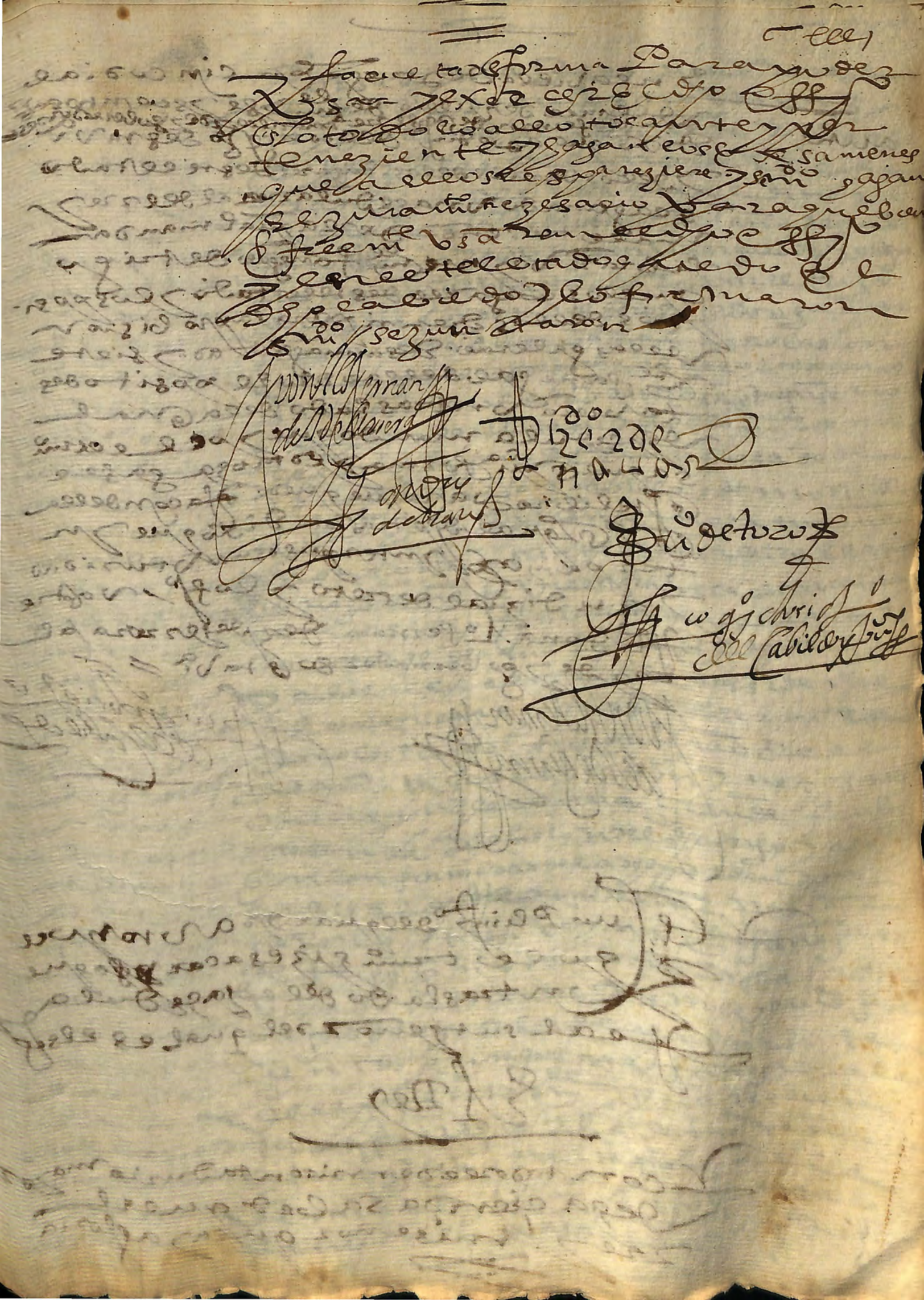

auto

En la villa de Priego en cinco dias
del mes de julio de mill y seiscientos y
don alo fernandez de herrera alcayde y gobernador de esta villa
dixo que a pedimiento del concejo de esta villa
y de los demas de los lugares deste estado
se a ganado una cedula real del rey
nuestro señor por la qual mandan
librar veynte mill fanegas de trigo
que los lugares deste estado y los posi
tos dellos dieron para la provision
de las galeras de su magestad y siete
mill fanegas dellas dio el posito des
ta villa un traslado de la qual
dicha cedula mando que yo el escrivano
saque en publica forma y en moza gasee
en este libro para que quede a fa con della
en el qual dicho traslado dixo que yn
terpuso su autoridad
y judizial decreto y lo firmo vastre
rrb/ don alo fernandez de herrera al
cayde y gobernador de esta villa

Juan alo fernandez de herrera

Juan [illegible] del Cabildo

Cumplimiento del qual dicho auto yo el
escrivano hize sacar esta que
un traslado de la dicha cedula
real su tenor del qual es el seg

El Rey

Contadores de mi contaduria mayor
de hacienda sabed que el
rey mi señor que ay a gloria

Por su cedula de primero de se
tienbre de quinientos y noventa y
seys mando al presidente y juezes
offiziales de la casa de la con
tratacion de sivilla que del dinero
que biniese en las flotas del año de quinientos
y noventa y siete pagasen al marques de priego
la cantidad que ubiese de aber por el trigo
que por orden del proveedor general par
de as nastro diese para la provision
de las galeras de españa al respeto de como
baliese en la parte donde se estiegase no
excediendo de la tasa y agora por parte
de son el lugares del marquesado de
priego que son las villas de montilla
aguilar la puente monturque
montalban santa cruz castro el rrio
priego cañete villafranca carcabuey
se me a hecho relacion que por no a
berdado el dicho marques el dicho trigo
y aberles escrito el presidente
y los de mi consejo que por ser para
provision de mis galeras de es
paña y ser la ocasion y nezesidad
que entonzes ocurria grande facili
tasen la provision del dicho trigo y asi
en conformidad de la dicha orden por
serbir al dicho rey mi señor repar
tieron entre si veynte mill fanegas
de trigo en esta manera a la dicha
villa de montilla dos mill y quatro fa
negas de trigo a la de aguilar setecien
tos y cinquenta fanegas a la
de la puente mill y quatrocien
tas fanegas a la de monturque
ciento y cinquenta fanegas a la
de montalban ochocientas
fanegas a la de santa cruz duzien

tas fanegas a la de castro el rio tres mill
y dozientas fanegas a la de puego siete
mill fanegas a la de cañete mill y duzientas
fanegas a la de villa franca mill y seys
cientas fanegas a la de carcabuey mill
y dozientas fanegas que son las dichas
veynte mill fanegas y que las diez y nueve
mill y ochocientas fanegas dellas en
tregaron en virtud de una comision del dicho
gaspar de castro fecha a quatro de fe
brero de quinientos y noventa y siete a fran.co
de medina sa abedra comisario por el
nonbrado para rrecebir el dicho trigo y las
dozientas rrestantes a cumplimiento dellas
dichas veynte mill fanegas que le tocaban
a la dicha villa de santa cruz a antonio gue
rra malufo que diz que tenia poder del
dicho fran.co de medina como constaba por honze
certificaziones dadas las diez dellas
por el dicho fran.co de medina sa abedra y otra
por el dicho antonio guerra malufo y que
aunque con la dicha cedula y certifi
caziones que de suso se hace mencion
avian acudido al presidente y ofizia
les de sevilla aquellos pagase el
prezio del dicho trigo que mon
taban duzientos y ochenta mill
reales que valen nueve quentos
y quinientas y veynte mill mara
vedis a rrazon de a catorze reales la fa
nega que hera como en tonzes valia
en los dichos lugares de que presentaron
ynformaciones no les avian
pagado cosa alguna antes le rrespon
dieron que acudiesen a mi para que
mandase proveher lo que mas
a mi servizio conbiniese supeicandome
que tiniendo consideracion a la vexacion
y molestia que en ello avian rre
cebido fuese servido de mandarles

librar donde con brebedad los cobrase
y visto en mi consejo de hazienda juntamente
con la dha cedula y carta de los del dho mi
consejo y la comission que dio el dho gas
par de anastro al dho fran.co de medina
sa abedra y las dhas certificaciones
y ciertas ynformaciones hechas
del prezio que valio el dho trigo al tpo
que lo entregaron por donde consto
seran los susodho y aviendoseme
consultado he tenido por bien
de dar la presente por la qual
os mando que libreys en lo que
uviere prozedido y prozediere de
ventas de qualesquier effizios y o
tras de vdas extraordinarias de
que aya rrazon en los libros de la que se
tiene della a los dhos honze lugares
los dhos ducientos y ochenta mill reales
en esta manera al concejo de la villa
de montilla treynta y cinco mill reales
a la dha villa de aguilar diez mill y quinientos rrs
a la dha villa de la puente diez y nueve
mill y seyscientos reales a la dha villa
de montturque dos mill y cien reales
a la dha villa de montalban onze mill
y ducientos reales a la dha villa
de santa cruz dos mill y ochocientos rrs
a la dha villa de castro el rrio quarenta
y quatro mill y ochocientos rrs
a la dha villa de priego noventa y ocho
mill reales a la dha villa de cañete
diez y seys mill ochozientos rrs
a la dha villa de villa franca veynte
y dos mill quattrocientos rrs a la
dha villa de carcabuey los diez y seys mill
y ochozientos rrs a cumplimiento
de los dhos duzientos y ochenta

manera fecha en Valdilla a quinze
de junio de mill y seyscientos años va
sobre rayado referente y el Rey por
mandado del Rey nuestro señor
Xpoval de Espenarrieta

Y fue sacado corregido y concertado
fue este dicho traslado con la dicha cedu
la original de do fue sacado la qual
bolbia su merzed del dicho juez quien
me la entrego y mando sacar y hacer
to y verdadero y concuerda
con su original lo qual se co
rrigio saco y concerto en la villa
de Priego en cinco de julio
de mill y seyscientos años
siendo testigos Francisco de Corcia y Gon
zalo de Cazorla vezinos
Priego Pedro Rodriguez del Cabildo
y Juan de la Villa de Priego doy fe
que este traslado concuerda con el original
y fe mi signo

Pedro de Berdad

Pedro Rodriguez
del Cabildo

beansimismo otros dos dellas sacas
y requerimientos que hizo el mre
de cabildo a el maestre de campo don
alejandro de monte y otros capitanes
y alferes de entre ellos semando que
para mi rezma por dominio del posito haga
memorial de lo que se a gastado en me
dir el dho trigo y con ello se ponga la rra
zon de lo que ha de presentar el rrecivo se
el de todo se haga libranza
para que se paguen de los bienes del
dho posito. Con esto se acabo el dho
cabildo y lo firmaron de su nombre
bresa entre vs. y para que no sacasen
dinero.

Este dia se trato que se baya con rrecivo
do trigo para el posito de esta villa y se nom
braron por comisarios para ello fran
co tutier rregidor y Joan de toro jura
do a los quales se les dio fa cultad
para que hasta presçio de onze vs. pue
dan contrar todo el trigo que se rrecive
y esto para el dho posito y se ponga razon
de lo que contraren ante el pre
sente escrivano.

Este dia se mando que se les pa
guen a los herederos de mi [illegible] a esta
zia difunto lo que se le debe de tres
tapas y dias que sirvio en avisar las
personas que avian de guardar
en esta villa y requerir las pur
tas y tercias para que no dieron en

En la villa de Priego beynte y cinco
dias del mes de agosto de mill y seyscien-
tos y estando se juntaron a cabildo
el concejo justiçia y regimiento des-
ta villa como lo tienen de costumbre
conbiene a saber

Don [illegible] de Fernandes de Herrera [illegible]
alcayde y alcalde mayor desta villa

Gil de Robles regidor

Andres de Haro regidor

Rodrigo Perez regidor

Y este dia se trato que atento muchos y otros
mandos que los montes desta villa
se guardan muy mal y se echa de
ber porque a esta villa trayan muchas
cargas de leña de ciniza y que si no se
ja? remedio de ellos se mando
que se le notifique a Christobal
Gimenez guarda mayor y a los de-
mas guardas desta villa que hagan
las diligencias que estan obligados
para guardar y conserbaçion de los
montes y denunciar a los que cortan
y [illegible] las denunciaciones para que
se castiguen los que cortaren atento
que hasta ahora no lo hazen y por des-
cuydo y negligencia los montes desta
villa no se guardan como se ber
y en esta [illegible] [illegible] se
[illegible] [illegible] se [illegible]

En la villa de Priego a onze dias
del mes de setiembre de mill y seys
cientos y ocho este dia se juntaron a
Cabildo el concejo justicia y regimi
ento desta villa como lo tienen de
costumbre conbiene a saber

Don alfernandes de herrera alcay
de ayalcalde mayor
Andres de haro regidor
Diego gutierres regidor
Grabiel de la lara regidor
Juan de tro jurado

Este dia se trato que la comision que
se a dado por este Cabildo para comprar
Ruedas para el posito es a precio de on
ze reales y [illegible] y Juan de tro
co mi [illegible] dieron razon que
no se pueda hallar comprar a este
precio y estando entera en este Cabildo
que es asi porque oy corre por precio
de doze reales y por mas se dio de
nuebo comision para que lo pue
dan comprar hasta el dicho precio de
doze reales cada fanega y lo que
ubieren comprado en estos dias al dicho
precio de doze reales se dio por
bien comprado y se mando se
compre asi en tanto que no
se ordenare otra cosa por este
Cabildo

En la villa de Friguega a diez y nue-
ve dias del mes de otubre de mill y
seyscientos y ocho este dia se juntaron
a cabildo el concejo justicia y regi-
miento desta villa como lo tienen
de costumbre con licencia a saber

Vidal Fernandez de herrera
alcaydes por [illegible] desta villa
Juan de [illegible] regidor
y [illegible] quintero regidor

Estevan [illegible] quintero regidor
dixo que fue nombrado por comisario
para hacer un camino en la fuente
que [illegible] en el cami-
no real que va desta villa a la ciu-
dad de [illegible] por
quanto la dicha fuente [illegible]
del [illegible] estaba que [illegible]
ne [illegible] mente [illegible] se
la [illegible] bolbio ya [illegible]
parte [illegible] y si para
con la [illegible] porque cabildo
dixo que hera [illegible] camino y para
[illegible] vecinos [illegible]
te [illegible] que [illegible] para
echar el dicho camino y lo que [illegible]
de los dichos [illegible] esta medido y a-
preciado por el apreciador que [illegible]
este cabildo y otro que [illegible] traya

los vecinos quien les tocó tomarle parte de
sus heredades como mas largo consta de los
autos que estan en poder del presente es
cribano.

Y los dichos vecinos pidan se les pague
lo que se les debe de las partes que se
le tomo de sus heredades y visto por este
cabildo se cordo que lo que constare
por fee del medidor que se le tomo a
cada uno y lo que pareciere por declara
cion de los apreciadores que valen
cada parte que se les tomo se le pague
de los propios deste concejo y asimis
mo se le pague al dicho comisario seys
reales cada dia de los que se ocupo en
asistir a los dichos y al medidor lo
que declarare y asimismo al precia
dor que nombro este concejo y por
la declaracion que hiziere el comi
sario se les de libranza para que
los pague de los propios deste con
cejo.

Y asimismo se mando que el cami
no viejo que solia yr a la puente que
se llebo el rio se mojone por el dicho
comisario y se pregone dentro el
presente escribano y vistas las postu
ras que en ello se hizieren las man
de rematar este cabildo en el mayo
yo pondor y con esto se aca

nonbra por alcalde mayor y juez
de residenzia de esta villa al do
ctor Pedro Bernal y abiendo se le
leydo y entendido fue obedezida
con el respeto debido y en su cum
plimiento fue admitido y rrescebido
en el dicho officio por el dicho cabildo
y offiziales y del y de su mano
le fue entregada la bara de justicia
y el la rrescibio y hizo el jura
mento nezesario conforme a las
leyes de su magestad y provision
del marques mi señor de que yo
el presente escrivano doy fee y se offrezio
a dar las fianzas en el tercio
de la ley como se le ordena y manda

Y luego y continente se leyo
otra provision del marques
mi señor por la qual haze
merced del officio de alguacil
mayor desta su villa a este
ban ruiz tenorio y ansi mismo
fue obedezida y el suso dicho
rrescebido en el dicho officio y en
su cumplimiento le fue entregada
la bara de tal alguacil
mayor y hizo el juramento ne
zesario conforme

Y ansi mismo se leyo otra provision
por la qual el marques mi señor
haze merced a juan bautis
ta de aguayo escrivano de rresiden
zia y en su cumplimiento fue
rrescebido en el dicho officio

Como por la dha Provision
se ordena y manda y de
todas las dhas tres Provisio
nes se acordo que de tras
lado dellas en este libro
y se buelban las originales
y con esto se queda acabo el
dho cabildo y lo firmaron
va tdo // Paresçio el doctor //
que d //

Don Alonso Fernan
de Ocherrera

El doctor
Ybernal

Don diego de
Aranda

Gonçalo Ruiz
de Cabrera

Estevan Ruiz
de Novia

Pedro
Rodrigo
Navas

Alonso
Melchor

Francisco
Gutierrez

Gabriel de Lapuy

Juan de Toro

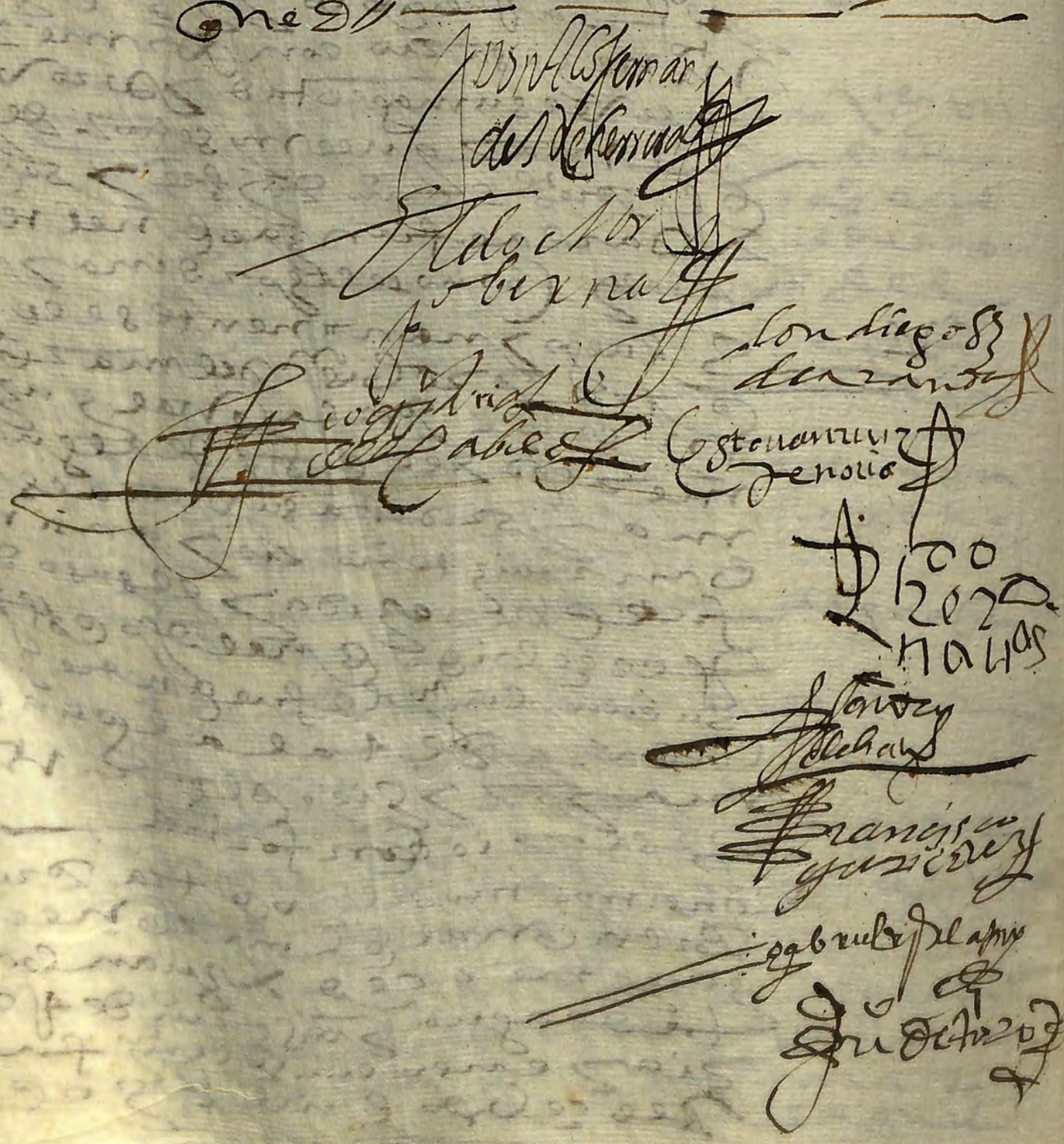

cclii

y por ellos el cumplimiento con perjuicio
de lo ordenado por ellos cabildo
hize sacar y saque un traslado
de las dhas tres probisiones contenidas
en el dho cabildo su thenor de las
quales una en pos de otra es este

Probision del Dor. / Doctor Po. Bernal-

Don Pedro fernandez de Cordova y figueroa
marques de priego señor de la casa
de aguilar y villas de castro el rrio
y villafranca etca. confiando de vos
el doctor pedro bernal vezino della
puebla que bien y fielmente hareis
lo que por mi os fuere encomen
dado y acatando vuestra sufizien
cia letras y buena conciencia
por la presente os nonbro y probeo
por mi alcalde mayor y juez de rre
sidenzia de la dha mi villa de priego
para que con bara alta de justicia bays
a la dha villa y tomeys rresidenzia
a don Alonso fernandez de herrera
alcayde y alcalde mayor que a sido
della y a los demas alcaldes hor
dinarios alguaciles mayores
rregidores y jurados escrivanos
alguaciles menores y otros
quales quier offiziales publicos y
ministros de justicia que vbiezen sido
en la dha villa desde que vbiezen sido
residenzia del dho el a vbieren dado
que se tomo a los dhos ultima
ministros della y offiziales
y mereys como los susodhos os ynfor
mareys de como ellos an usado sus y cada
gazajs quales do sus offizios
quier demandas
que se les pusieren quales quier

personas tubieren contra
quales quier dellos y tomeys
las quentas de propios y posito
de pan y maravedis de la cama
ra y gastos de justicia y obras publicas
y procedays en todo ello y las
demas quentas y lo determineys
conforme a derecho y a los capitulos
de corregidores y leyes destos reynos
y las sentenzias que diere des
executeys quanto con fuero
y derecho podays y debays y du
rante el tiempo que fuere
my voluntad y no mas useys el
dicho officio administrando justicia
y hayays y juzgueys determineys
todas las causas civiles y crimina
les que al presente estan pendientes
en la dicha villa y las que se offrezie
ren y ubieren de aqui adelante
ansi a pedimento de partes como de
offizio de justicia y las hagays a las
partes conforme a las leyes
y prematicas destos reynos
y las ordenanzas y buenas
costumbres de la dicha villa
y que podays entender
y proveher en todas las
cosas del buen regimiento della
y en todo lo demas que
convenga para el serbizio
de dios nuestro señor
y bien de mys basallos

y administrazion de la justicia para
todo lo qual y cada cosa y parte
dellos os doy todo mi poder cumplido
que nauastante de dro se requiere
e yo lo tengo y mando al concejo
justicia e regimiento de la dha villa que
juntos en su cabildo rresciban
de vos el juramento y fianzas que
en tal caso se requiere y este
hecho os ayan y tengan por mi
alcalde mayor y juez de rresiden
zia y obedezcan y cumplan
vuestros mandamientos como los
mios propios so las penas que ellos
pusieredes y os acudan y hagan
acudir con vuestros dros y sala
rios y os guarden las honrras
y preminenzias que por rrazon
del dho effizio debe y saber y gozar
segun y como se a hecho con los otros
que an sido alcaldes mayores en la
dha mi villa de priego en testimonio
de lo qual os mande dar y di la
presente firmada de mi mano
y sellada con mi sello y rrefren
dada del benefiziado germo
de la bega mi contador
mayor en montilla
a diez y nueve de el mes
de otubre de mill y seyscientos
años = el marques de priego = por mdo
de su exa germo de la bega

Probision del alguacil mayor

Don Pedro fernandez de corcua
y figueroa mayor que es de priego
señor de la casa de aguilar
y villa de castro el rrio

y villa franca e por confrando de
bos estevan ruiz tenorio
que bien y fielmente hareys
lo que por mi os fuere encomendado
por la presente os probeo y nonbro
alguacil mayor de mi villa de
Priego y su termino y jurisdicion
para que traygays bara de justicia y
tengays y usseys el dicho officio el
tienpo que fuere mi voluntad y
no mas para que durante
el dicho tienpo lo useys y executeys
que ales quier mandamientos de la justicia
y hagays todas las cosas que
los alguaciles mayores pueden
y deben hacer y mando al concejo
justicia e regimiento de la dicha mi villa
que os ayan y tengan por tal al
guacil mayor y usen con bos el
dicho officio y mando al concejo al
calde mayor al caldes hordinarios
y de la hermandad caballeros escu
deros officiales y honbres buenos
vecinos y moradores y estantes en la dicha villa
que por tal alguacil mayor os ayan
y tengan y usen con bos el dicho officio
juntos en su cabildo e ayun
tamiento como lo an de uso y de cos
tumbre rescibandebos el juramento
y fianzas que se requiere para
que bien y fielmente usareys el
dicho officio y os acudan y hagan
acudir con los derechos y salarios
al dicho officio pertenezientes

y os guarden y hagan guardar
todas las honrras preminenzias e li
bertades que por razon del dicho
offiçio deveys aver y gozar si ninguna
mas cumplida mente vos sean guardado
con los otros alguaziles mayores
de la dicha villa que yo por la presente vos elijo
nombro y proveo por mi alguazil del dicho offiçio
y exerzizio del los dichos offiçios del cum
plido como de derecho se requiere de lo qual
mande dar y di la presente firmada
de mi mano y sellada con mis
sellos refrendada del beneficiado
Jeronimo de la Vega mi contador
mayor en mi villa a diez y
nueve dias del mes de otubre
de mill y seis cientos ... el mar
ques de Priego por mandado de su ex[celenci]a
Jeronimo de la Vega

Probis[io]n de resid[enci]a — Don Pedro Fernandez de Cordova
y Figueroa marques de Priego señor
de la casa de Aguilar y villa de
Castro el Rio y Villafranca etc.
confiando de vos Juan Bautista
de Aguayo v[eci]no de la Rambla que
bien y fiel mente hareys lo que por
mi os fuere encomendado por la
presente os nombro y proveo
por escrivano ante quien [illegible] se a de
hazer la residenzia que por mi man
dado se a de tomar en mi villa
de Priego al doctor Pedro Bernal
v[eci]no de la Puebla y a don Alonso Fer
nandez de Herrera alcayde
de la dicha villa y a los demas offi
ziales ministros de just[ici]a della y
os doy comision para que todos
los autos de la dicha residenzia
y dependenzias della

pasen ante vos como tal escriuº y
las quentas de los propios del posito
~~del pan~~ y penas de camara
y gastos de justª de la dha villa que el
dho juez de residenzia a de tomar
y mando al concejo y regimto
de la dha villa que rescibandelos
el juramto y franza que conforme a dro
se requiere de que bien y fielmte
y con el secreto debido usareys el dho
offº yo sacudan con vuestros drºs
y salarios y guarden vuestras
preminenzias y libertades
de que os mande dar y dila presente
firmada de mi mano sellada con
mi sello refrendada del benefiziado
Gerº de la Vega mi contador ma
yor en Montilla a diez y
nueve dias del mes de octubre
de mill y seyscientos asº el mar
ques de Priego por mdo de su Xª Gerº
de la Vega

Yo y sacado fue este dho traslado
con las dhas provisiones de do
fue sacado originales las quales
se bolbieron a quien bienen dirigidas
y bacierto y verdadero y con que da
con el original en la villa de
Priego en vte y uno de octubre
de mill y seyscientos asº Pº Gª de Camara
y Franco de Corcuera vº de Priego ~~vatdo~~
del pan

cabildo reg.or
Ant.o de frias

En la villa de Priego a treze dias del mes de dizienbre de mill y seyscientos a.s este dia se juntaron a cabildo en las casas del ayuntamiento del segun que lo an de uso y de costumbre el concejo justicia y regimiento desta dicha villa conbiene a saber

Esteban ruiz thenorio alguacil mayor y tinente del doctor p.o bernal alcalde mayor y juez y regidor en la dicha villa

Hernando de nabas regidor

Andres de haro regidor

Grabiel de salazar regidor

Y ansi juntos en el dicho cabildo parescio antonio de frias vezino desta villa y presento una probision de su ex.a del marques de priego firmada de su nombre por la qual su ex.a le haze merced de oficio de regidor en esta villa segun por la dicha probision pareze su thenor del a qual es el sig.r

Probision
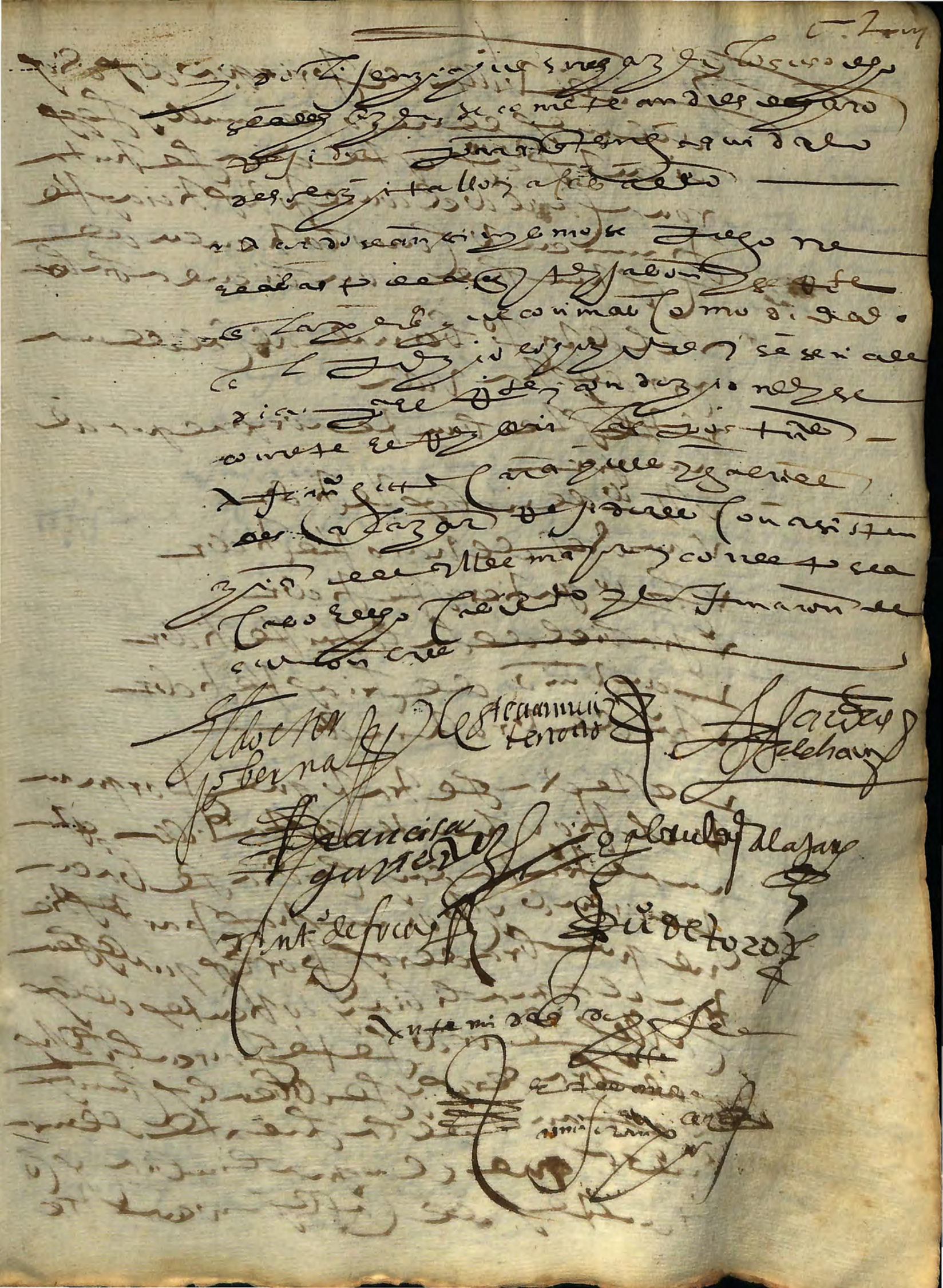
Don Pedro fernandez de cordova y figueroa marques de priego señor de la casa de aguilar y de las villas de castro el rrio y villa franca y confiando de bos antonio de frias vezino